

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IS/No. 070/99

La Paz, 23 ABR.1999

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, la Ley de Propiedad y Crédito Popular de 15 de junio de 1998, en su Artículo 35 crea la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, fusionando las tres Superintendencias sectoriales, como órgano autárquico y persona jurídica de derecho público, con autonomía de gestión técnica y administrativa y jurisdicción nacional, bajo la tuición del Ministerio de Hacienda.

Que, la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros tiene como misión regular y fiscalizar el desempeño de estos mercados, con atribuciones para este efecto conferidas por la Ley de Propiedad y Crédito Popular.

Que, mediante Resolución Suprema No. 218389 del 26 de junio de 1998 se designa como Superintendente de Pensiones, Valores y Seguros al Dr. Pablo Gottret Valdés.

Que por Resolución Interna No. 026/99 de fecha 16 de abril de 1999, se designa como Superintendente de Pensiones, Valores y Seguros con carácter ad interim al Lic. José Luis Contreras C.

Que, la Ley 1883 contempla que es función de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros fiscalizar y controlar a las personas, entidades y actividades relacionadas al sector de seguros de la República.

Que, de conformidad con el Art. 12, inciso f) de la Ley de Seguros las entidades aseguradoras y reaseguradoras deben registrar todo servicio, seguro o plan de seguros, ante la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.

Que, es necesario implementar los mecanismos y procedimientos de dicho registro,

POR TANTO :

EL SUPERINTENDENTE DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS a.i. EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LEY.

RESUELVE :

Aprobar el siguiente Reglamento de Registro de pólizas, anexos y/o cláusulas adicionales.

REGLAMENTO DE REGISTRO DE PÓLIZAS ANEXOS Y/O CLÁUSULAS ADICIONALES

ARTICULO 1. (ÁMBITO DE APLICACIÓN)

Las disposiciones contenidas en el presente reglamento se aplican a las Entidades Aseguradoras, sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros (SPVS).

ARTICULO 2. (PLAZO DE REGISTRO PARA NUEVAS PÓLIZAS, ANEXOS O CLÁUSULAS)

Las pólizas, anexos o cláusulas adicionales, objeto de comercialización de las entidades aseguradoras deberán ser presentadas a la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros para su registro, de manera previa a su comercialización.

El (los) documento(s) objeto de la solicitud del registro, deberá contener como información mínima:

- Fecha de la Solicitud
- Entidad Aseguradora
- Ramo de Aplicación
- Nombre de la póliza, anexo o cláusula adicional
- Observaciones: (modificaciones, actualizaciones, registro previo a su comercialización o bien simultáneo a su utilización por primera vez, etc.)
- En los seguros de vida y casos especiales en que la SPVS así lo requiera: Nota Técnica sustentatoria.

Todo documento a ser registrado deberá enmarcarse en las disposiciones legales vigentes así como poseer un lenguaje claro no sujeto a ambigüedades.

ARTICULO 3. (PROCEDIMIENTO DE REGISTRO)

La Intendencia de Seguros a través de su Dirección Jurídica solicitará el respectivo informe técnico en función a la legalidad y legitimidad de la póliza, anexo o cláusula adicional a la Dirección pertinente.

Recibido el informe técnico, la Dirección Jurídica emitirá uno de los siguientes documentos:

- a. Nota a la entidad aseguradora, solicitando información adicional o aclaración.
- b. Resolución Administrativa de Registro de la póliza, anexo o cláusula adicional.
- c. Resolución Administrativa de rechazo al registro de la póliza, anexo o cláusula adicional.

En caso de emitirse la Resolución Administrativa de Registro, ésta incluirá la siguiente información:

- Nombre de la Póliza, anexo o cláusula adicional
- Ramo de aplicación
- Fecha del Registro
- Código de registro asignado

Emitida dicha resolución se procederá al archivo correspondiente de la documentación codificada.

Si la Superintendencia no se pronunciare en los diez (10) días hábiles posteriores a la recepción de la documentación, su silencio administrativo determinará la aceptación y registro de los mencionados documentos, debiendo proceder a la emisión de la Resolución respectiva. Este plazo no correrá para el caso de las pólizas aprobadas por la Ex Superintendencia Nacional de Seguros y Reaseguros, previsto en el artículo 7 de la presente resolución.

ARTICULO 4. (RECHAZO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO)

El rechazo de la solicitud de registro procederá solo en los siguientes casos:

- a. Cuando el documento en cuestión se encuentre en contradicción con normas legales vigentes.

- b. Cuando la redacción del documento presente ambigüedades o imprecisiones que comprometan la legitimidad de la póliza.
- c. Cuando la entidad aseguradora no se encuentre autorizada para operar en la modalidad de seguro que implica el documento objeto de registro.
- d. Cuando la entidad aseguradora se encuentre observada por incumplimiento de capital mínimo, margen de solvencia, inversiones y/o reservas técnicas.
- e. Cuando el riesgo a ser suscrito no cuente con el adecuado respaldo de reaseguro y en opinión de la SPVS la retención local podría comprometer la solvencia, liquidez y/o situación patrimonial de la entidad.

ARTICULO 5. (ILEGALIDAD DE PÓLIZA NO REGISTRADA)

Toda póliza de seguros, anexo o cláusula adicional que no se encuentre registrada en la SPVS, será considerada ilegal.

La comercialización de pólizas, uso de anexos o cláusulas adicionales no registradas en la SPVS, será pasible de sanción por la SPVS a la entidad aseguradora, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudieran emerger de tal situación para la entidad aseguradora.

ARTICULO 6. (ESTABLECIMIENTO DE RESERVAS)

La SPVS podrá establecer a tiempo de emitir su resolución de registro, la constitución de reservas técnicas extraordinarias en aquellos casos que así lo vea conveniente, siendo su constitución de carácter obligatorio.

ARTICULO 7. (REGISTRO DE PÓLIZAS APROBADAS POR LA EX-SNSR)

Las pólizas de seguros, anexos o cláusulas adicionales aprobadas por la Ex Superintendencia Nacional de Seguros y Reaseguros bajo la modalidad que determinaba la abrogada Ley de Entidades Aseguradoras y que aún se encuentren en uso o comercialización, deberán ser

actualizadas y presentadas para su registro en un plazo máximo de 6 meses a contar desde la emisión de la presente resolución.

Pasado este plazo no podrá ser comercializada ninguna póliza, anexo o cláusula adicional aprobada en el pasado, si no tuviese el registro correspondiente en la SPVS.

ARTICULO 8. (SISTEMA Y CODIFICACIÓN DE REGISTRO)

La dirección de sistemas informáticos de la SPVS, queda encargada de diseñar el sistema de código de entidades aseguradoras, modalidad, ramos de seguros, pólizas, anexos, cláusulas adicionales, etc., para su registro

ARTICULO 9. (CUMPLIMIENTO)

La Dirección Jurídica de la Intendencia de Seguros, queda encargada de velar por el cumplimiento de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y archívese.

(Parcialmente Modificada por R.A. 078/99)